Naciones Unidas S/2012/983

Consejo de Seguridad

Distr. general
9 de enero de 2013
Español
Original: inglés

Carta de fecha 31 de diciembre de 2012 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia, que abarca las actividades realizadas por el Comité en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012. El informe se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

(*Firmado*) José Filipe **Moraes Cabral**
Presidente

13-20318 (S) 150113 170113

Se ruega reciclar

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

I. Introducción

1. El presente informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012.

2. En el período de que se informa, la Mesa estuvo formada por José Filipe Moraes Cabral (Portugal), en calidad de Presidente, y por el Vicepresidente proporcionado por la delegación de la India. En 2012, el Comité celebró siete consultas oficiosas. El sitio web del Comité puede consultarse en la siguiente página: www.un.org/sc/committees/1970/.

II. Información básica

A. Medidas

3. En su resolución 1970 (2011), el Consejo de Seguridad impuso ciertas medidas relativas a Libia, a saber, un embargo de armas (incluidos la transferencia a Libia o desde su territorio de armamentos y material conexo, así como el suministro de personal mercenario armado a ese país), disposiciones relativas a la inspección de la carga en el contexto de la aplicación del embargo de armas, y la prohibición de viajar y congelación de activos impuestos a las personas y entidades designadas. Asimismo, el Consejo incluyó exenciones a esas medidas. En la resolución 1970 (2011) se incluyó una lista de 16 personas sujetas a la prohibición de viajar, de las cuales 6 también estaban sujetas a la congelación de activos, y se estableció un comité integrado por todos los miembros del Consejo de Seguridad para llevar a cabo las tareas que figuraban en el párrafo 24 de la resolución.

4. En su resolución 1973 (2011), el Consejo de Seguridad impuso medidas adicionales relacionadas con Libia, incluidas la autorización de proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estuvieran bajo amenaza de ataque en Libia, una zona de prohibición de vuelos en el espacio aéreo libio, una prohibición de los vuelos de aeronaves libias, con excepciones, y una prohibición de vuelos de todas las aeronaves, con excepciones, si los Estados en cuestión tenían motivos razonables para creer que su carga contenía artículos prohibidos en virtud del embargo de armas. Las disposiciones relativas a la inspección de la carga, en el contexto de la aplicación del embargo de armas, se reforzaron para autorizar la utilización de todas las medidas pertinentes a las circunstancias concretas para llevar a cabo tales inspecciones. También se amplió el alcance de la congelación de activos con la inclusión del ejercicio de vigilancia en las relaciones comerciales con entidades constituidas en Libia si los Estados tenían información que ofreciera motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a la violencia y el uso de la fuerza contra civiles. En la resolución 1973 (2011) se incluyeron dos nombres más en la lista de personas sujetas a la prohibición de viajar y otras cinco entidades sujetas a la congelación de activos. Solo 7 de las 16 personas

que anteriormente estaban sujetas a la prohibición de viajar quedaron también sujetas a la congelación de activos.

5. El 24 de junio de 2011, el Comité incluyó dos nombres más en la lista de personas sujetas a la prohibición de viajar y a la congelación de activos, y añadió una entidad a la lista de entidades sujetas a la congelación de activos.

6. En su resolución 2009 (2011), el Consejo de Seguridad dispuso nuevas exenciones al embargo de armas y decidió que dos de las entidades que figuraban en la lista de entidades sujetas a la congelación de activos dejaran de estarlo y que se relajaran parcialmente las medidas de congelación de activos a las que estaban sujetas las cuatro entidades restantes. El Consejo también decidió levantar la prohibición de volar que pesaba sobre las aeronaves libias.

7. En su resolución 2016 (2011), el Consejo dejó sin efecto la autorización relativa a la protección de los civiles y la zona de prohibición de vuelos.

8. El 16 de diciembre de 2011, en respuesta a una solicitud recibida de las autoridades libias pertinentes, el Comité eliminó dos entidades de su lista de personas y entidades sujetas a la prohibición de viajar y a la congelación de activos. Por lo tanto, a finales del período de que se informa, había cinco personas sujetas a la prohibición de viajar y 15 que estaban sujetas tanto a esa prohibición como a la congelación de activos, así como dos entidades sujetas a una congelación de activos parcial.

9. En su resolución 2040 (2012) y en relación con las inspecciones de la carga para asegurar el cumplimiento del embargo de armas, el Consejo de Seguridad dejó sin efecto la autorización concedida a los Estados Miembros con el fin de que aplicasen toda medida acorde con las circunstancias concretas para realizar dichas inspecciones.

B. Criterios de designación

10. En su resolución 1970 (2011), el Consejo decidió que la prohibición de viajar y la congelación de activos se aplicarían a las personas y entidades designadas por el Comité que: a) ordenaran, controlaran o dirigieran de alguna otra forma la comisión de violaciones graves de los derechos humanos contra personas en Libia, en particular si habían planeado, comandado, ordenado, o ejecutado ataques, incluidos bombardeos aéreos, contra la población e instalaciones civiles, en violación del derecho internacional, o habían sido cómplices en la comisión de dichos actos; o b) actuaran en representación, en nombre o bajo la dirección de las personas o entidades identificadas en el apartado a).

11. En su resolución 1973 (2011), el Consejo de Seguridad decidió que la congelación de activos se aplicaría a todos los fondos y otros activos financieros y recursos económicos de las autoridades libias designadas por el Comité o de personas o entidades que actuaran en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que fueran de su propiedad o estuvieran bajo su control y hubieran sido designadas por el Comité. En la misma resolución, el Consejo decidió que la prohibición de viajar y la congelación de activos se aplicarían también a las personas y entidades que el Consejo o el Comité hubieran determinado que habían infringido las disposiciones de la resolución 1970 (2011), en particular las relativas al embargo de armas, o hubieran ayudado a terceros a hacerlo.

C. Mandato del Comité

12. En virtud del párrafo 24 de la resolución 1970 (2011), inicialmente se encomendaron al Comité las tareas siguientes: vigilar la aplicación del embargo de armas, la prohibición de viajar y la congelación de activos; designar a las personas sujetas a la prohibición de viajar y considerar las solicitudes de exención; designar a las personas sujetas a la congelación de activos y considerar las solicitudes de exención; establecer las directrices que fueran necesarias para facilitar la aplicación de las medidas dispuestas en la resolución; presentar al Consejo de Seguridad un primer informe sobre su labor en un plazo de 30 días y, posteriormente, informarlo según lo considerase necesario; alentar el diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas; recabar de todos los Estados cualquier información que considerase útil sobre las disposiciones que hubieran adoptado para aplicar de manera efectiva las medidas que figuran en la resolución; y examinar la información relativa a presuntas violaciones o casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la resolución y adoptar las disposiciones apropiadas al respecto.

13. En su resolución 1973 (2011), el Consejo de Seguridad amplió el mandato del Comité, al que sumó la aplicación de las medidas establecidas en dicha resolución. El Consejo pidió al Comité que designara a las autoridades libias, personas o entidades que actuasen en su nombre o bajo su dirección, o entidades que fueran de su propiedad o estuvieran bajo su control, que estuvieran sujetas a la congelación de activos dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de aprobación de la resolución y según procediera en lo sucesivo.

14. En el desempeño de su mandato, el Comité cuenta con la asistencia del Grupo de Expertos establecido por el Secretario General, en consulta con el Comité, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1973 (2011)[1].

15. En su resolución 2017 (2011), el Consejo de Seguridad solicitó al Comité que, con la asistencia de su Grupo de Expertos, en cooperación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, en colaboración con otros órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la Organización de Aviación Civil Internacional, y en consulta con las organizaciones y entidades internacionales y regionales, evaluara las amenazas y los problemas, en particular los relacionados con el terrorismo, que entrañaba la proliferación de los armamentos y materiales conexos de todo tipo procedentes de Libia en la región, particularmente los misiles portátiles superficie-aire. Asimismo, el Consejo solicitó al Comité que le presentara un informe con propuestas para hacer frente a esta amenaza e impedir la proliferación de armamentos y materiales conexos, incluidas, entre otras, medidas para poner esos armamentos y materiales conexos en lugar seguro, velar por que las existencias se gestionaran sin peligro, fortalecer el control de las fronteras y mejorar la seguridad del transporte.

16. Posteriormente, en su resolución 2022 (2011), el Consejo de Seguridad decidió que el mandato de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL) debía incluir la prestación de asistencia y apoyo a los esfuerzos nacionales libios, en

[1] Véanse las cartas dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General relativas al nombramiento de miembros del Grupo de Expertos (S/2011/293, S/2011/313, S/2011/377 y S/2012/240).

coordinación y consulta con el Gobierno de transición de Libia, para afrontar las amenazas que entrañaba la proliferación de los armamentos y materiales conexos de todo tipo, en particular los misiles portátiles superficie-aire, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el informe mencionado en el párrafo 5 de la resolución 2017 (2011).

17. En su resolución 1973 (2011), el Consejo de Seguridad había autorizado el establecimiento de un grupo integrado por hasta ocho expertos, pero en su resolución 2040 (2012), en la que prorrogó el mandato del Grupo por otro año, el Consejo decidió reducir el número de expertos a un máximo de cinco. El Grupo de Expertos trabaja bajo la dirección del Comité y se encarga de realizar, entre otras, las siguientes tareas: reunir, examinar y analizar la información proporcionada por los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y demás partes interesadas sobre la aplicación de las medidas establecidas en las resoluciones 1970 (2011), 1973 (2011) y 2009 (2011), en particular sobre los casos de incumplimiento; formular recomendaciones sobre acciones que el Consejo, las autoridades libias u otros Estados podrían considerar para mejorar la aplicación de las medidas pertinentes; y presentar al Consejo un informe provisional sobre su labor a más tardar 90 días después de la constitución del Grupo (es decir, antes del 17 de julio de 2012) y un informe final que contenga sus conclusiones y recomendaciones a más tardar 30 días antes de la conclusión de su mandato (es decir, antes del 14 de febrero de 2013).

18. En su resolución 2040 (2012), el Consejo de Seguridad, teniendo presente la responsabilidad que incumbía a la UNSMIL de prestar asistencia a las autoridades libias para combatir la proliferación de armamentos y materiales conexos de todo tipo, en particular de misiles portátiles superficie-aire, y asegurar y gestionar las fronteras de Libia, alentó también al Grupo a que prosiguiera sus investigaciones sobre el incumplimiento de las sanciones, incluidas las transferencias ilícitas a Libia o desde su territorio de armamentos y material conexo, y los bienes de las personas sujetas a la congelación de activos establecida en las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011), y modificada en la resolución 2009 (2011), y alentó a la UNSMIL y las autoridades libias a que apoyaran la labor de investigación que llevara a cabo el Grupo en Libia, entre otras cosas, proporcionando información, facilitando el tránsito y brindando acceso a las instalaciones de almacenamiento de armas, según procediera.

III. Resumen de las actividades del Comité

A. Informe presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 2017 (2011)

19. El 23 de marzo de 2012, el Comité aprobó el informe sobre las amenazas y los problemas, en particular los relacionados con el terrorismo, que entrañaba la proliferación de los armamentos y materiales conexos de todo tipo procedentes de Libia en la región, y lo transmitió al Consejo de Seguridad (véase S/2012/178).

B. Lista consolidada de personas y entidades

20. El 13 de febrero de 2012, en respuesta a una solicitud recibida de las autoridades libias competentes, el Comité modificó una entrada de la lista de personas y entidades sujetas a la prohibición de viajar o a la congelación de activos.

21. El 15 de marzo de 2012, el Comité actualizó una entrada de la lista y el 2 de abril de 2012 actualizó varias entradas más.

22. En una carta de fecha 17 de julio de 2012, el Comité solicitó a las autoridades libias información adicional acerca de una entidad incluida en la lista.

C. Informes sobre la aplicación

23. En el párrafo 25 de su resolución 1970 (2011), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados Miembros a que informaran al Comité, en un plazo de 120 días a partir de la aprobación de la resolución (es decir, a más tardar el 26 de junio de 2011), de las medidas que hubieran adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 9, 10, 15 y 17 de dicha resolución, relativos al embargo de armas, la prohibición de viajar y la congelación de activos. Hasta la fecha, el Comité ha recibido informes de 58 Estados Miembros (véase el anexo). A menos que un Estado solicite que su informe sea confidencial, estos se publican como documentos de las Naciones Unidas y se pueden consultar en el sitio web del Comité.

D. Notas orientativas para la aplicación de las resoluciones

24. En el período de que se informa, el Comité aprobó tres notas orientativas para la aplicación de las resoluciones. Esas notas se enviaron a todos los Estados Miembros y se pueden consultar en el sitio web del Comité.

25. El 7 de marzo de 2012, el Comité aprobó su primera nota orientativa para la aplicación de las resoluciones en la que señaló que las empresas subsidiarias de las entidades que se mantenían en la lista no estaban sujetas a las medidas de congelación de activos y que, por lo tanto, los Estados Miembros no estaban obligados a mantener congelados los activos de las empresas que fueran propiedad o estuvieran en su totalidad o parcialmente bajo el control de dichas entidades.

26. El 25 de julio de 2012, el Comité aprobó su segunda nota orientativa para la aplicación de las resoluciones en la que incluyó información para ayudar a los Estados Miembros a aplicar el embargo de armas impuesto a Libia prestando especial atención a algunos aspectos relacionados con las exenciones que figuraban en los párrafos 9 y 13, respectivamente, de las resoluciones 1970 (2011) y 2009 (2011). En esa nota se especificaba también la información que había que incluir en las solicitudes de exención al embargo de armas que se presentaran al Comité.

27. El 9 de octubre de 2012, el Comité aprobó la tercera nota orientativa para la aplicación de las resoluciones con el objetivo de ayudar a los Estados Miembros a aplicar el embargo de armas. Esa nota se centró en los mecanismos para informar al Comité sobre las violaciones o los intentos de violación del embargo de armas que se detectaran.

E. Notificaciones y solicitudes de exención

1. Embargo de armas

28. En el apartado 9 a) de la resolución 1970 (2011) el Consejo establece una exención al embargo de armas respecto de los suministros a Libia de equipo militar no letal con fines exclusivamente humanitarios o de protección, y la asistencia o capacitación técnicas conexas, que el Comité apruebe previamente. En el apartado 9 c) se establece una exención para otras ventas o suministros de armamento y material conexo, o la prestación de asistencia o personal, a Libia que el Comité apruebe previamente. En el período de que se informa, el Comité aprobó diez solicitudes en las que se invocaba el apartado 9 a) y tres solicitudes en las que se invocaba el apartado 9 c).

29. En el apartado 13 a) de la resolución 2009 (2011) se establece una exención al embargo de armas respecto de los suministros a Libia de los armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluso asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera o de otro tipo, con fines exclusivamente de asistencia en materia de seguridad o desarme a las autoridades libias, que se hayan notificado previamente al Comité y a condición de que el Comité no adopte una decisión negativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación. En el apartado 13 b) se establece una exención para armas pequeñas, armas ligeras y material conexo de cualquier tipo, exportado temporalmente a Libia para uso exclusivo del personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de difusión y el personal humanitario y de ayuda al desarrollo y el personal conexo, que se hayan notificado previamente al Comité y a condición de que el Comité no adopte una decisión negativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación. A ese respecto, se recibieron 53 notificaciones en las que se invocaba el apartado 13 a), 2 notificaciones en las que se invocaba el apartado 13 b) y 9 notificaciones en las que se invocaba el párrafo 13 en general. El Comité no adoptó ninguna decisión negativa en ninguno de esos casos.

30. En una carta de fecha 25 de julio de 2012, el Comité presentó a las autoridades libias una serie de propuestas para racionalizar y mejorar el procedimiento de notificación de solicitudes de exención.

2. Congelación de activos

31. En el apartado 19 a) de la resolución 1970 (2011) se prevé una exención a la congelación de activos en el caso de los fondos u otros activos financieros o recursos económicos necesarios para sufragar gastos básicos, después de que el Estado pertinente haya notificado al Comité la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a ellos, y en ausencia de una decisión negativa del Comité en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación. En el período de que se informa, el Comité recibió nueve notificaciones en las que se invocaba el apartado 19 a). El Comité no adoptó ninguna decisión negativa en ninguno de esos casos.

32. En el párrafo 21 de la resolución 1970 (2011) se prevé una exención a la congelación de activos respecto de los pagos que efectúe una persona o entidad incluida en la lista en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando los Estados correspondientes hayan determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad incluida en la lista, y siempre que los Estados correspondientes

hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos u otros activos financieros o recursos económicos con ese fin 10 días hábiles antes de la fecha de la autorización. En el período de que se informa, el Comité recibió tres notificaciones en las que se invocaba el párrafo 21 de la resolución.

33. En el párrafo 16 de la resolución 2009 (2011) se prevé una exención a la congelación de activos respecto de las cuatro entidades que figuraban en ese momento en la lista, para los siguientes fines: a) necesidades humanitarias; b) combustibles, electricidad y agua para usos estrictamente civiles; c) reanudación de la producción y venta de hidrocarburos en Libia; d) establecimiento, funcionamiento o fortalecimiento de instituciones del gobierno civil o infraestructura pública civil; o e) facilitación de la reanudación de las operaciones del sector bancario, incluso para apoyar o facilitar el comercio internacional con Libia.

34. La exención se aplica siempre que: el Estado Miembro haya notificado al Comité y este no adopte una decisión negativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación; el Estado Miembro haya notificado al Comité que esos fondos no se pondrán a disposición de personas físicas incluidas en la lista ni serán utilizados en su beneficio; el Estado Miembro haya consultado previamente a las autoridades libias acerca del uso de esos fondos; y el Estado Miembro haya puesto en conocimiento de las autoridades libias la notificación presentada de conformidad con el párrafo 16 y las autoridades libias no hayan formulado objeciones, en un plazo de cinco días hábiles, a la liberación de esos fondos. En el período de que se informa, el Comité recibió una notificación en la que se invocaba el párrafo 16 de la resolución 2009 (2011). El Comité no adoptó una decisión negativa al respecto.

35. Las notificaciones y solicitudes de exención mencionadas representan activos por valor de 6 millones de dólares, como mínimo, que fueron descongelados a través del Comité en 2012.

F. Consultas y solicitudes de orientación

36. En el período de que se informa, el Comité respondió a 14 consultas o solicitudes de orientación presentadas por Estados Miembros y relacionadas con el alcance y la aplicación de la medida de congelación de activos.

G. Sesiones informativas y debates celebrados por el Comité

37. En las consultas oficiosas celebradas el 9 de febrero de 2012, los miembros del Comité examinaron varias solicitudes de orientación o asistencia presentadas por Estados Miembros en relación con la situación de las empresas subsidiarias de las dos entidades que permanecían en la lista (Libyan Investment Authority y Libyan Africa Investment Portfolio). Los miembros señalaron que las empresas que fueran propiedad o estuvieran en su totalidad o parcialmente bajo el control de esas dos entidades no estaban sometidas a la medida de congelación de activos.

38. En las consultas oficiosas celebradas el 5 de marzo de 2012, el Grupo de Expertos presentó su informe final. Tras la exposición, los miembros del Comité

celebraron un debate en el que examinaron las recomendaciones que figuraban en el informe.

39. En las consultas oficiosas celebradas el 9 de abril de 2012, los miembros del Comité acordaron invitar al Representante Especial del Secretario General para Libia y Jefe de la UNSMIL a participar en una reunión del Comité para intercambiar opiniones sobre cinco de las recomendaciones formuladas por el Grupo y examinar las relaciones de trabajo de la UNSMIL y el Grupo. Ese mismo día, de conformidad con lo establecido en el párrafo 18 de la resolución 2009 (2011) y el decimoquinto párrafo del preámbulo de la resolución 2040 (2012), los miembros del Comité acordaron invitar al Representante Permanente de Libia y a los funcionarios pertinentes del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional a participar en una reunión del Comité para que informaran sobre los resultados de la evaluación del marco de gestión de las finanzas públicas del país. Asimismo, los miembros del Comité examinaron el proceso de presentación de candidaturas para el Grupo de Expertos, que se reconstituiría tras la aprobación de la resolución 2040 (2012).

40. En las consultas oficiosas celebradas el 9 de mayo de 2012, los miembros del Comité mantuvieron un fructífero intercambio de opiniones con el Representante Especial.

41. En las consultas oficiosas celebradas el 25 de julio de 2012, el Grupo de Expertos presentó su informe provisional al Comité. Tras la exposición, los miembros del Comité celebraron un debate en el que examinaron las recomendaciones que figuraban en el informe.

42. En las consultas oficiosas celebradas el 10 de octubre de 2012, el Comité se reunió a petición de uno de sus miembros para examinar la proliferación de armamentos procedentes de Libia en la región y, en particular, un presunto caso de violación del embargo de armas en el que, según los medios de difusión, había estado involucrado un buque de nombre *Intisaar*. El Coordinador del Grupo de Expertos también participó en las consultas oficiosas por videoconferencia.

43. En las consultas oficiosas celebradas el 28 de noviembre de 2012, el Presidente hizo un recuento de la labor realizada por el Comité desde su establecimiento. Asimismo, el Comité examinó las cuestiones que tenía pendientes en relación con un presunto caso de proliferación de armamentos procedentes de Libia en la región.

44. En varias de las consultas oficiosas mencionadas, el Presidente del Comité distribuyó cuadros con información oficiosa y oficial actualizada sobre todas las notificaciones y solicitudes de exención al embargo de armas y a la prohibición de viajar presentadas al Comité, así como sobre todas las solicitudes de orientación recibidas por el Comité desde su creación.

H. Cartas de solicitud de información

45. El 23 de mayo de 2012, el Comité envió cinco cartas de solicitud de información en relación con un caso de presunta proliferación de armamentos procedentes de Libia en la región en el que, según los medios de difusión, había estado involucrado un buque de nombre *Letfallah II*. El Comité, guiado por las noticias publicadas, envió dichas cartas al Estado desde donde había partido el buque, al Estado por el que había pasado en tránsito, al Estado del pabellón, al

Estado de nacionalidad del armador y el capitán, y al Estado de destino en cuyas aguas había sido interceptado y se había incautado su carga. Hasta finales del período de que se informa, el Comité o su Grupo de Expertos habían recibido respuesta de cuatro de los cinco Estados. La investigación sigue abierta y se ha enviado una carta de seguimiento al presunto Estado de origen del envío.

46. El 25 de octubre de 2012, el Comité envió dos cartas de solicitud de información en relación con un caso de presunta proliferación de armamentos procedentes de Libia en la región en el que, según los medios de difusión, había estado involucrado un buque de nombre *Intisaar*. El Comité, guiado por la información publicada, envió dichas cartas al Estado desde donde había partido el buque y al Estado en que presuntamente había atracado después, y solicitó a ambos que, en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de recibo de la carta, proporcionaran información detallada por escrito sobre las noticias publicadas en los medios. Hasta finales del período de que se informa, ninguno de esos Estados había enviado respuesta al Comité.

47. El 18 de diciembre de 2012, el Comité envió una carta en relación con un presunto caso de proliferación de armamentos procedentes de Libia en la región al Estado Miembro que había remitido dicho caso al Consejo de Seguridad.

I. Examen de los informes y aportaciones del Grupo de Expertos

48. En el período de que se informa, el Grupo de Expertos presentó su informe final de fecha 17 de febrero de 2012 (S/2012/163) al Consejo de Seguridad y al Comité, de conformidad con lo establecido en la resolución 1973 (2011), y un informe provisional de fecha 25 de julio al Comité, de conformidad con lo establecido en la resolución 2040 (2012). Además, el Grupo presentó un informe de inspección de fecha 28 de septiembre.

49. En su informe final, el Grupo incluyó 21 recomendaciones, de las que 13 estaban relacionadas con el embargo de armas, 1 con la prohibición de viajar, 6 con la congelación de activos y 1 con la lista consolidada de personas y entidades mantenida por el Comité. En su informe provisional, el Grupo incluyó nueve recomendaciones, de las que cuatro estaban relacionadas con el embargo de armas, cuatro con la congelación de activos y una con la facilitación del acceso del Grupo para que pudiera realizar su trabajo sobre el terreno. En el informe de inspección se describía el cargamento que había inspeccionado el Grupo en relación con un intento de violación del embargo de armas.

50. El Grupo de Expertos hizo aportaciones al Comité para la redacción de un borrador de respuesta a un Estado Miembro que había solicitado la orientación del Comité acerca de un asunto particular.

51. Atendiendo a las solicitudes de asistencia recibidas del Grupo de Expertos para conseguir respuesta de los Gobiernos en relación con las solicitudes de información enviadas por el Grupo o con las visitas del Grupo a determinados países, el Comité se puso en contacto por escrito en diez ocasiones con las misiones permanentes de los países en cuestión para solicitar su ayuda a fin de agilizar la respuesta al Grupo o de facilitar la posible visita del Grupo al país.

J. Informes periódicos al Consejo de Seguridad y exposiciones informativas a cargo del Presidente del Comité

52. De conformidad con lo establecido en el apartado 24 e) de la resolución 1970 (2011), el Presidente del Comité informó oralmente al Consejo de Seguridad sobre la labor del Comité en las sesiones públicas celebradas los días 29 de febrero, 10 de mayo y 8 de noviembre de 2012 (véase S/PV.6728, S/PV.6768 y S/PV.6857). De conformidad con la sección 12 c) de las directrices provisionales del Comité, el Presidente del Comité convocó una sesión pública el 30 de noviembre de 2012 para informar sobre la labor del Comité.

IV. Violaciones y presuntas violaciones del régimen de sanciones

53. En su informe final, presentado de conformidad con lo establecido en la resolución 1973 (2012), el Grupo de Expertos examinó, entre otros asuntos, los casos de transferencia a Libia o desde su territorio de material militar después de la imposición del embargo de armas y los casos de incumplimiento de la prohibición de viajar y de la congelación de activos. En relación con el primer grupo, es decir, el suministro de material militar a Libia, el Grupo diferenció tres tipos de transferencias, uno de los cuales se calificó como transferencias no notificadas que constituían una violación del embargo de armas.

54. Tal como se señala en los párrafos 45 a 47 del presente documento, durante el período de que se informa el Comité tomó medidas en relación con tres casos de presunta proliferación de armamentos procedentes de Libia en la región.

V. Observaciones

55. El régimen de sanciones relativas a Libia es con toda probabilidad el régimen de sanciones del Consejo de Seguridad que ha evolucionado más rápidamente en los últimos años. En un plazo de 21 meses, el Consejo aprobó seis resoluciones: en la primera de ellas estableció el Comité y en las siguientes fue perfilando su enfoque y su labor. Esas iniciativas son reflejo de la receptividad del Consejo a los acontecimientos sobre el terreno. Aunque su objetivo básico inicial era prevenir los ataques contra la población civil libia, según se fueron modificando, las medidas sirvieron para apoyar el proceso de transición y reconstrucción dirigido por los propios libios y contribuyeron al mantenimiento de la seguridad en la región.

56. El Comité sigue dispuesto a ofrecer orientación sobre el alcance y la aplicación de las medidas pertinentes a los Estados Miembros que lo soliciten y de conformidad con las disposiciones de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, con el fin de asegurar que todos las entiendan claramente y de la misma forma.

Anexo

Lista de informes recibidos de los Estados Miembros de conformidad con lo establecido en el párrafo 25 de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad

Estado Miembro	*Signatura del documento*
Alemania	S/AC.52/2011/28
Andorra	S/AC.52/2011/4
Argelia	S/AC.52/2011/32
Argentina	S/AC.52/2011/11 y Add.1 S/AC.52/2012/6
Armenia	S/AC.52/2011/39
Australia	S/AC.52/2011/54
Belarús	S/AC.52/2011/45
Bélgica	S/AC.52/2011/40
Brasil	S/AC.52/2011/17
Brunei Darussalam	S/AC.52/2011/50
Bulgaria	S/AC.52/2011/2
Canadá	S/AC.52/2011/52
China	S/AC.52/2011/27
Chipre	S/AC.52/2011/9
Colombia	S/AC.52/2011/48
Dinamarca	S/AC.52/2011/33
Egipto	S/AC.52/2011/29
Emiratos Árabes Unidos	S/AC.52/2011/3
Eslovaquia	S/AC.52/2011/8
Eslovenia	S/AC.52/2011/34
Estados Unidos de América	S/AC.52/2011/22
Federación de Rusia	S/AC.52/2011/10 y Add.1 S/AC.52/2012/5
Filipinas	S/AC.52/2011/6
Finlandia	S/AC.52/2012/3
Francia	S/AC.52/2011/42
Gabón	S/AC.52/2011/12
Georgia	S/AC.52/2011/30

Estado Miembro	*Signatura del documento*
Grecia	S/AC.52/2011/18
Iraq	S/AC.52/2011/36
Italia	S/AC.52/2011/38
Japón	S/AC.52/2011/23
Letonia	S/AC.52/2011/41
Líbano	S/AC.52/2011/49
Liechtenstein	S/AC.52/2011/14
Luxemburgo	S/AC.52/2012/4
Malasia	S/AC.52/2011/47
Malta	S/AC.52/2011/1
México	S/AC.52/2011/44
Noruega	S/AC.52/2012/1
Nueva Zelandia	S/AC.52/2011/19
Panamá	S/AC.52/2011/13
Perú	S/AC.52/2012/2
Polonia	S/AC.52/2011/26
Portugal	S/AC.52/2011/16
Qatar	S/AC.52/2011/43
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	S/AC.52/2011/7
República Checa	S/AC.52/2011/46
República de Corea	S/AC.52/2011/21
República de Moldova	S/AC.52/2011/25
San Marino	S/AC.52/2011/35
Serbia	S/AC.52/2011/5
Singapur	S/AC.52/2011/24
Sudáfrica	S/AC.52/2011/20
Suecia	S/AC.52/2011/31
Suiza	S/AC.52/2011/15
Togo	S/AC.52/2011/51
Túnez	S/AC.52/2011/53
Turquía	S/AC.52/2011/37